



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Restitución Tenencia.

Dte. Banco de Bogotá S.A.

Ddo. Comidas El Poblado S.A.S. y Lina Clavijo Ponce.

Rad. 080013153015–2021–00276-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo demandante en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual se concedió un recurso de apelación.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que no debió concederse la alzada, considerando que el proceso se rige por los cauces establecidos en los artículos 384 y 385 del C. G. del P., estableciendo la primera de las disposiciones anotadas que para que el demandado sea escuchado es menester acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en el pago de los cánones adeudados.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, será lo primero precisar que nos encontramos frente a proceso verbal, cuya tramitación sigue los cauces de los artículos 384 del C. G. del P., por remisión del 385 del mismo plexo normativo.

Lo pretendido por el demandante es que se restituya la tenencia de un inmueble que ha sido entregado a los demandados, en virtud de contrato de leasing financiero, el cual si bien pudiera asimilarse a una especie de arrendamiento, no le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 820 de 2003 y tratándose de las contenidas en el artículo 384 adjetivo, mucho menos las que comportan o restringen el derecho de defensa al cumplimiento de lo establecido en el numeral 4º para ser escuchado.



En este punto, conviene advertir que el principio de legalidad prevenido en el artículo 7 adjetivo, armonizando lo establecido en el 230 de la Constitución Política, enseña que los jueces, estando sometidos al imperio de la ley, deben tener en cuenta como criterio auxiliar de su actividad, entre otros asuntos, la jurisprudencia.

La Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013, al tratar un asunto de similares connotaciones indicó que, en modo alguno se pueden aplicar de manera irrestricta las disposiciones del artículo 424 del C. de P. C., hoy 384 del CGP, por cuanto no son asimilables el contrato de arrendamiento al de leasing, concluyendo que no podía imponerse la restricción al debido proceso ni al derecho de defensa, bajo el entendido de no haber el demandado cancelado los cánones o cuotas que se indica en la demanda.

La tesis que predica la Corte Constitucional en la decisión anotada, sirve de sustento a esta autoridad judicial no solamente para emitir sentencia en la que desestimó los medios defensivos alegados, sino también para conceder la alzada.

Conforme a lo que viene esgrimido, se confirmará decisión impugnada y se dispondrá que, sin mayores dilaciones, se remita el expediente al Superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de octubre 2021.
2. A través de la secretaría de despacho, remítase de manera inmediata el asunto al superior, a fin de surtir el recurso de apelación contra la sentencia dictada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ebcc7edaa977ce998933c1b6577c5e0023c1bfb03c27f79bf3a22b1cd94fcd**

Documento generado en 22/11/2022 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>